



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00070-2018-GG/OSIPTEL**

Lima, 12 de abril de 2018

EXPEDIENTE	: N° 00001-2018-GG-GPRC/COIR
MATERIA	: <b>Aprobación de Contrato de Provisión de Facilidades de Red</b>
ADMINISTRADOS	: <b>Telefónica del Perú S.A.A. Mayu Telecomunicaciones S.A.C.</b>

**VISTOS:**

- (i) El denominado “Segundo Addendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, el Segundo Addendum), suscrito entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Mayu Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, MAYU), mediante el cual se modifica el numeral 2 del Anexo III -Condiciones Económicas- del “Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, el Contrato Principal), aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00487-2016-GG/OSIPTEL;
- (ii) El Memorando N° 00198-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Segundo Addendum;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de setiembre de 2013 (en adelante, Ley N° 30083), establece en su artículo 1 que su objeto es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados Operadores de Infraestructura Móvil Rural, cuya operación es de interés público y social;

Que, en esa línea, el artículo 10 de la Ley N° 30083 dispone que los Operadores Móviles con Red se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia; asimismo, establece que a tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes que son aprobados por el OSIPTEL, por lo que en concordancia con el artículo 12, numeral 12.2, de la propia Ley, dichos acuerdos deben ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento;

Que, en el artículo 11 de la Ley N° 30083 se dispone que los acuerdos entre los Operadores Móviles con Red y los Operadores de Infraestructura Móvil Rural comprenden obligaciones relacionadas con: (i) el uso temporal e ininterrumpido del espectro radioeléctrico en favor del operador de infraestructura móvil rural y por el período solicitado por éste último, (ii) el compromiso del operador de infraestructura móvil rural de brindar facilidades de red en forma ininterrumpida por el período de tiempo que





se acuerde con el operador móvil con red, y (iii) el compromiso del operador móvil con red de pagar al operador de infraestructura móvil rural un cargo diferenciado por el origen y/o terminación de comunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC publicado el 04 de agosto de 2015, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083, estableciendo las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley N° 30083; en ese sentido, establece derechos y obligaciones para los Operadores Móviles con Red y los Operadores Móviles de Infraestructura Rural, en sus artículos 6, 7, 23 y 24, entre otras disposiciones;

Que, en ese marco, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0059-2017-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2017, se aprobaron las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de Red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, Normas Complementarias), que complementan las condiciones y procedimientos que permiten a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural proveer a los Operadores Móviles con Red facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social;

Que, el artículo 24 de las Normas Complementarias establece que producido un contrato de provisión de facilidades de red, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red proceden a suscribirlo y remitirlo al OSIPTTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde el día siguiente de su presentación, para que a través de una Resolución de Gerencia General emita un pronunciamiento escrito en el cual exprese su conformidad con el contrato, o exprese las modificaciones o adiciones que serán obligatoriamente incorporadas al mismo, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 00487-2016-GG/OSIPTTEL del 26 de setiembre de 2016, se aprobó el Contrato Principal suscrito el 13 de mayo de 2016 entre las empresas TELEFÓNICA y MAYU, mediante el cual MAYU brinda a TELEFÓNICA el servicio de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social, con las modificaciones efectuadas por el "Primer Addendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" suscrito el 15 de agosto de 2016, que incorpora las observaciones solicitadas por el OSIPTTEL mediante la Resolución de Gerencia General N° 00407-2016-GG/OSIPTTEL;

Que, mediante comunicación TDP-0957-AR-GER-18 recibida el 15 de abril de 2018, TELEFÓNICA remitió al OSIPTTEL el Segundo Addendum suscrito con fecha 28 de febrero de 2018, que modifica el numeral 2 del Anexo III -Condiciones Económicas- del Contrato Principal;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49.1 y en el inciso 4 del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Segundo Addendum se adecúa a la normativa vigente en materia de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

provisión de facilidades de red por parte de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural;

Que, sin perjuicio de lo señalado, resulta importante precisar que los acuerdos a los que libremente han arribado las partes han sido resultado de las negociaciones entre ellas; por ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 1363 del Código Civil que dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, los pactos establecidos en el Segundo Addendum, sólo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito, no afectando así a terceros operadores;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador que accede a las facilidades de red otorgue a terceros operadores en otras relaciones de similares características;

Que, asimismo, en relación a las condiciones estipuladas en el Segundo Addendum, resulta relevante aclarar que las mismas no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; por lo cual, en concordancia con el marco normativo vigente, los términos del referido acuerdo se adecuarán a las disposiciones normativas que emita este Organismo regulador y que le resulten aplicables;

Que, de otro lado, en aplicación del artículo 35 de las Normas Complementarias, se debe disponer la inclusión automática del Séptimo Addendum en el Registro de Contratos de Acceso de Operadores Móviles Virtuales, publicado en la página web institucional;

De conformidad con lo previsto en los artículos 24 de las Normas Complementarias y en aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40 de la referida norma, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el contrato de provisión de facilidades de red denominado “Segundo Addendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Mayu Telecomunicaciones S.A.C., mediante el cual se modifica el numeral 2 del Anexo III -Condiciones Económicas- del “Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00487-2016-GG/OSIPTEL.

**Artículo 2.-** Los términos del Segundo Addendum que se aprueba mediante el artículo 1, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que sean aprobadas por el OSIPTEL en materia de provisión de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural.

**Artículo 3.-** Los términos del Segundo Addendum que se aprueba mediante el artículo 1, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que en materia de provisión de facilidades de red emita este organismo regulador, salvo que se consideren más favorables a los administrados. Asimismo, los términos del referido Addendum se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le resulten aplicables.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

**Artículo 4.-** Los términos y condiciones del Segundo Addendum que se aprueba mediante el artículo 1, sólo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito y, no pueden afectar a terceros operadores que no los han suscrito; por lo que los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas.

**Artículo 5.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Mayu Telecomunicaciones S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

**Artículo 6.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL, la inclusión del Segundo Addendum que se aprueban mediante el artículo 1, en el Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red de Operadores de Infraestructura Móvil Rural, publicado en la página web institucional (<http://www.osiptel.gob.pe>), el mismo que es de acceso público.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA  
GERENTE GENERAL (E)